

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627

Radicación: 76001-3103-001-2012-00102-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: MARIO ANTONIO SANTACRUZ CASANOVA

Solicita el apoderado de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día martes seis (06) de diciembre de 2016, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-477236 y No. 370-477123, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, es decir, para el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-477236, por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS Y CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$130.417.154,55)**, y para el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-477123, la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS Y CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.242.943,59)**, De conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, equivalente al valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS Y CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$74.524.085,46)** y **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO**

MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS Y CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.138.827,48), respectivamente, en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

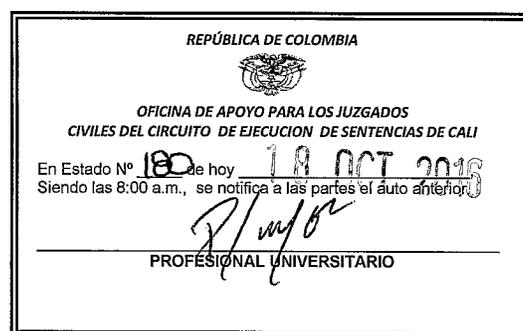
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1609

Radicación: 002-2011-00450-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Demandado: EDGAR HERNAN GUTIERREZ ARGUELLES Y
CELTECH TECNOLOGIA MOVIL LTDA

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 103 del cuaderno principal, por valor de \$ 128.043.000.

2°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 28 de noviembre de 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373-50688, de propiedad del demandado EDGAR HERNAN GUTIERREZ ARGUELLES, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$89.630.100, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

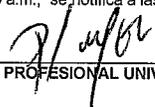
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJAMARCA	
En Estado N° 180	de hoy 18 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2639

Radicación : 003-2012-198
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : PASTORA EMERITA SANCHEZ
Demandado : TRANSPORTE DECEPAZ LTDA Y OTROS
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

En atención al oficio No. 01-1635 de fecha 12 de julio de 2016, proveniente del Juzgado 1º de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica que por auto de fecha 12 de julio de 2016, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que resulten o de los bienes que llegaren a desembargar que sean de propiedad de la entidad demandada TRANSPORTE DECEPAZ LTDA, dentro de este proceso.

Solicitud que **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera presentada dentro de este proceso en tal sentido, como quiera que se allego otra solicitud de igual naturaleza con anterioridad, proveniente del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 306 de fecha 12 de febrero DE 2015

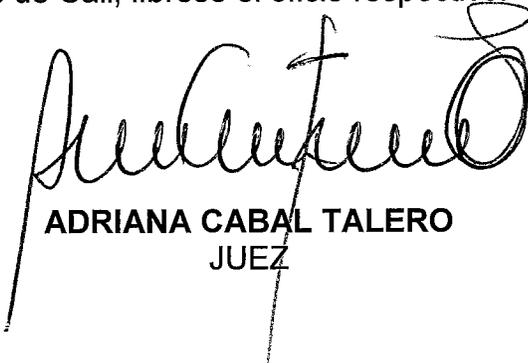
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

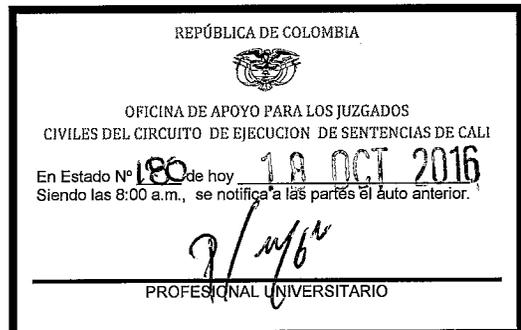
1º.- **OFICIAR** al Juzgado 1º de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera presentada en tal sentido para este proceso.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE

ACTA No. 64

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CLARA STELLA GOMEZ
DEMANDADOS: DIANA MARÍA MONCADA OCHOA
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2013-00030-00

En Santiago de Cali, siendo el día trece (13) del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 1063 de 19 de julio de 2016–, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretaria declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. En este estado de la diligencia se constató que pese haberse efectuado las publicaciones de ley, se ha allegado oficio dirigido por el Centro de Conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz, mediante el cual se comunica que la demandada *“ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido **ACEPTADA** el día 27 de septiembre de 2016”*, motivo por el cual procederá este Despacho a pronunciarse al respecto. En vista de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), profiere el Auto Interlocutorio No. 1643. Teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte del Centro de Conciliación Asopropaz, de esta ciudad, referente a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí ejecutada, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos en curso adelantados contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2º de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:** 1º.- **DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia y en los términos señalados en el artículo 544 del Código General del Proceso. 2º- **ORDENAR** que por la Oficina de Apoyo se

haga la devolución de los depósitos judiciales, que en virtud a esta diligencia, hayan sido consignados. La presente decisión se notifica en estrados Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra y firma por los que en ella intervinieron.

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

La Secretaria,



DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
CARRANZA, GUAYAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
In Estado No. 180
notificar a los partes en el Juicio
del Auto No. 17
del 10 OCT 2016
Secretario *A. M. B.*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1637

Radicación : 006-2012-00139-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUSTRUM S.A.S. (Cesionario)
Demandado : WILLIAM ROJAS MONDRAGON
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducias, certificados de depósito y cualquier título, a nombre del demandado WILLIAM ROJAS MONDRAGON en el BANCO WWB.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$203.385.727,5.; doscientos tres millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos con 5 centavos m /cte, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducias, certificados de depósito y cualquier título, a nombre del demandado WILLIAM ROJAS MONDRAGON identificado con C.C. 16.726.290, en entidad financiera BANCO WWB, limitando el embargo hasta la suma de \$203.385.727,5.; doscientos tres millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos con 5 centavos m /cte.

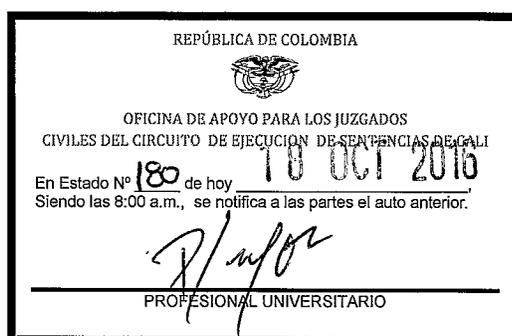
¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio correspondiente, previniendo al BANCO WWB, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Octubre doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636

Radicación : 006-2012-00139-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (Cesionario)
Demandado : WILLIAM ROJAS MONDRAGON
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

En atención al memorial que antecede, mediante el cual GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a LUSTRUM S.A.S.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que hace GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. a LUSTRUM S.A.S.

2°.- TÉNGASE a LUSTRUM S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a LUSTRUM S.A.S.

4°.- RECONOCER personería a la togada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA,

identificado con C.C. 66.959.926 y portador de la T.P. 181.739 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderada de la parte demandante LUSTRUM S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 180 de hoy 18 OCT 2015
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2641

Radicación : 008-2014-00691-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : CALIPSO DEL PACIFICO S.A.S Y OTRO
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

En atención al oficio No. 01560 de fecha 18 de Agosto de 2016, allegado por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o le llegaren a quedar a los aquí demandados; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

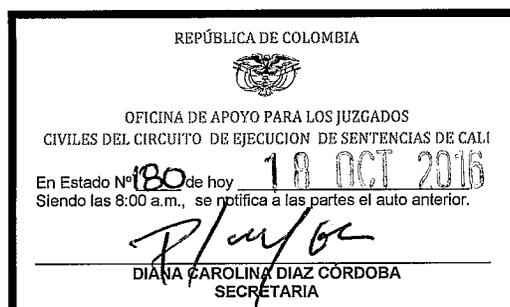
1º.- OFICIAR al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



[Illegible text]	[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]	[Illegible text]
[Illegible text]	[Illegible text]	[Illegible text]

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1631

Radicación : 009-2007-00032-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SANDRA GIRALDO CERON
Demandado : JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-93876, como quiera que el mismo fue desembargado por la DIAN según copia anexa del oficio de fecha 18 de abril de 2012, por lo que se procederá a decretar dichas medida conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593¹ del Código General del Proceso.

Además solicita que por economía procesal se sirva oficiar a la DIAN seccional Cali, para que remita copia autentica de la diligencia de secuestro #20100237000029 llevaba a cabo el día 12 de marzo de 2010.

Para lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta que en caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, y que el segundo corresponda a uno originado en un crédito fiscal, sin dejar de lado su ineludible prelación legal (grado superior), el procedimiento para el remate del bien y el pago de los créditos, se atempera a lo determinado en el artículo 465 del C.G.P.²; encuentra improcedente la solicitud que antecede toda vez que el 1º embargo inscrito es el del crédito fiscal adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. según Certificado adjunto, no se dará trámite a dicha solicitud toda vez que corresponde a dicha entidad llevar a cabo la diligencia de remate.

Ahora bien, al existir el embargo por Jurisdicción Coactiva sobre el bien inmueble antes referido por parte de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., y como quiera que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo de remanentes y/o de aquellos bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado por dicha entidad en contra de JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ.

Y además solicita además el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado en el JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por el señor. BERNARDO PINZON contra JUAN

¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicara a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...)-

² Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. (...) El proceso civil se adelantara hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitara al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

CARLOS VIANA BOHORQUEZ, bajo radicado No. 010-2007-00353-00, encuentra esta instancia judicial procedentes dichas solicitud de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso³.

Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-93876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

3°.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud realizada con respecto a solicitar copia autentica de la diligencia de secuestro #20100237000029 llevaba a cabo el día 12 de marzo de 2010, por lo considerado en esta providencia.

4°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados en el proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. en contra de JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ.

5°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

6°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado en el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por el señor BERNARDO PINZON en contra JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ, bajo radicado No. 010-2007-00353-00.

7°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>180</u> de hoy <u>19 OCT 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

³ Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1610

Radicación: 009-2012-00086-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: LUZ STELLA GIRALDO MORALES (Cesionaria)
Demandado: IDALY ESNEDA MONTILLA ORTIZ

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 99 del cuaderno principal, por valor de \$ 70.000.000.

2°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 29 de noviembre de 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-285765, de propiedad de la demandada IDALY ESNEDA MONTILLA ORTIZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$49.000.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

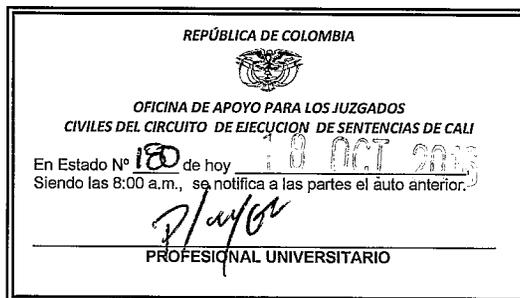
4°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635

Radicación: 010-2014-00311-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Demandado: GERARDO TELLO RAMIREZ

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por el señor GERARDO TELLO RAMIREZ demandado en el presente proceso, mediante el cual solicitan se el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-754799 de conformidad con el numeral 1º artículo 597 del C.G.P.

Una vez estudiada la secuencia procesal, se observa que por auto No. 1987 de fecha 11 de junio del 2015, se ordenó la suspensión del presente proceso, la cual se originó por la admisión del proceso de Reorganización Empresarial que se adelanta ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Cali; por lo que esta instancia judicial, remitirá el expediente a dicho Despacho, para ser incorporado al trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

El despacho advierte que como efecto de la apertura de la reorganización empresarial, toda actuación que se tramite con posterioridad a ella queda viciada de nulidad, por lo anterior se dispondrá glosar a los autos la solicitud presentada, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, por las razones aquí expuestas.

2º.- REMITIR el presente proceso, al Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Cali, para ser incorporado al trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL que

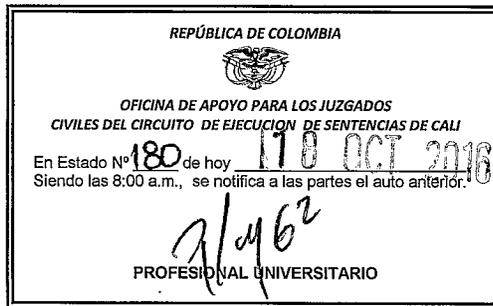
adelanta GERARDO TELLO RAMIREZ, conforme a la comunicación recibida visible a folio 22.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dispóngase una vez ejecutoriada la presente providencia y previa cancelación de la radicación del proceso, él envió del expediente al Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez, renuncia de poder presentada por el apoderado del parte demandada. Sírvase proveer.



DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2556

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ cesionario de SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: BENJAMIN HERRERA
Radicación: 76001-4003-013-2001-00246-00

En atención a que a la abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, le fue otorgado poder por el Cedente FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES, para su representación judicial en el presente proceso, tal como obra en autos a folio 441 del presente cuaderno, al contemplarse su renuncia allegada, el Despacho no accede a ella debido a que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C. G. P., que en lo pertinente reza:

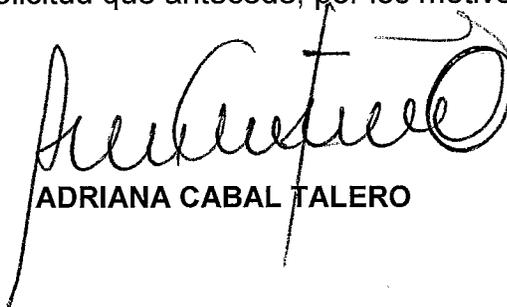
“...La renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- NO ACCEDER a la solicitud que antecede, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

JCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>180</u> de hoy <u>18 OCT 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1632

Radicación : 013-2012-00275-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : MARY MEDINA CRUZ
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, que pesa sobre el vehículo identificado con placas No. DLP-342, como quiera que el bien tiene garantía prendaria a favor del demandante dentro del presente proceso.

Una vez estudiada la secuencia procesal, esta instancia judicial encuentra que dicha solicitud no está llamada a prosperar, toda vez que el embargo, como bien es de indicarse fue decretado dentro del proceso adelantado por el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y no dentro del presente proceso que aquí se adelanta, de tal manera que las decisiones que sean tomadas por este Despacho, no pueden interferir con las tomadas por el Juez de conocimiento del proceso donde fue decretada la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas DLP-342.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso es un ejecutivo mixto, donde el acreedor prendario persigue la garantía dada a este por la señora MARY MEDIAN CRUZ; y teniendo en cuenta la situación que antecede, el Despacho procederá a requerir a la parte actora a fin de que informe bajo juramento, si en el proceso adelantado ante el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido la fecha de la notificación, esto de conformidad con el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

De igual forma, se ordenara oficiar nuevamente a la Secretaria de Tránsito y Transporte, con el fin de que registre la medida decretada en el presente proceso mediante auto No. 3229 de fecha 13 de noviembre de 2014 y comunicada a través del oficio No. 956 de fecha 22 de julio de 2015, indicándole que se trata de un proceso mixto adelantado por el acreedor prendario de dicho vehículo de placas DLP-342, de conformidad con el inciso 2º del artículo ibídem.

Por otro lado, solicita además el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso COACTIVO que adelanta la DIAN contra MARY MEDINA CRUZ, por lo que esta instancia judicial procederá favorablemente de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso¹.

¹ Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo placas DLP-342 proferida por el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por lo considerado en esta providencia.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que informe bajo juramento, si en el proceso adelantado ante el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ha sido citado el acreedor prendario, y de haberlo sido la fecha de la notificación, esto de conformidad con el inciso 5° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

3°.- OFICIAR nuevamente a la Secretaria de Tránsito y Transporte, a fin de que registre la medida decretada en el presente proceso mediante auto No. 3229 de fecha 13 de noviembre de 2014 y comunicada a través del oficio No. 956 de fecha 22 de julio de 2015, indicándole que se trata de un proceso mixto adelantado por el acreedor prendario de dicho vehículo de placas DLP-342, de conformidad con el inciso 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

4°.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados en el proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la DIAN en contra de MARY MEDINA CRUZ.

5°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

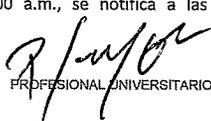
NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 180 de hoy 18 OCT 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2640

Radicación : 015-2015-00441-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

En atención al oficio No. 1326 de fecha 05 de septiembre de 2016, allegado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o le llegaren a quedar al demandado NORBERTO GARZON GUERRERO; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OFICIAR al Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

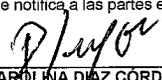
NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 180 de hoy 18 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


DIANA CAROLINA DÍAZ CORDOBA
SECRETARÍA